

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-066

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*La Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años*”;

Que conforme al artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sector público está comprendido por “*los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control*.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República dispone que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República determina que serán servidores públicos “*todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*”;

Que, el artículo 230 de la Constitución de la República determina que, en el ejercicio del servicio público, se prohíbe, además de lo que determine la ley, desempeñar más de un cargo público simultáneamente, el nepotismo y las acciones de discriminación de cualquier tipo;

Que, conforme al segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, “*están sujetos a esta Ley los y las asambleístas que integran la Asamblea Nacional, el personal asesor, personal a contrato y los funcionarios de nombramiento de la Función Legislativa*”;

Que, los numerales 5 y 6 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen que el Consejo de Administración Legislativa (CAL) tiene la atribución de elaborar y



aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como adoptar las decisiones correspondientes para garantizar su adecuado, transparente y eficiente funcionamiento;

Que, mediante Ley Interpretativa al artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 651 de 1 de marzo de 2012, establece que las y los servidores de la Función Legislativa se regirán por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa, en virtud de su régimen especial de administración de personal;

Que, con Resolución Nro. CAL-2019-2021-142 de 06 de enero de 2020, el Consejo de Administración Legislativa aprobó el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional;

Que, a través de la Resolución Nro. CAL-2021-2023-947 de 03 de mayo de 2023, el Consejo de Administración Legislativa aprobó una primera Reforma al Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional;

Que, mediante Resolución Nro. CAL 2023-2025-004 de 29 de noviembre de 2023, el Consejo de Administración Legislativa, realizó otra reforma al Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-RVVR-2023-2025-0178 de 31 de diciembre de 2024, el Consejo de Administración Legislativa expidió la Reforma y Codificación al Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional;

Que, con la finalidad de mejorar el funcionamiento e integridad de la Asamblea Nacional al amparo de los principios rectores de la administración pública y debido a los cambios normativos, se encauza la necesidad de reformar el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la institución que propenda actualizar la normativa y otorgar un paraguas jurídico que asegure la integridad de las actuaciones de este organismo legislativo; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve:

REFORMAR AL REGLAMENTO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

“Artículo 2.- OBJETO. - *El presente Reglamento tiene por objeto normar, regular y controlar el sistema de administración del talento humano de la Asamblea Nacional, con el propósito de alcanzar su desarrollo personal y profesional que permita obtener una mejora continua, motivación de sus servidores, aplicando los subsistemas de talento humano. Se basa en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, coordinación,*



participación, planificación, transparencia y evaluación, los principios de ética y transparencia establecidos en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el régimen disciplinario que de ella se desprenda, además de los principios establecidos en el Código de Ética de la Asamblea Nacional que promuevan la interculturalidad, igualdad de derechos, oportunidades, la no discriminación y la no violencia de género.”.

Artículo 2.- Sustitúyase el literal e) del artículo 5 por el siguiente texto:

“e) No encontrarse incursio en nepotismo con la Autoridad Nominadora o su delegado, así como con cualquier asambleísta principal y/o con el asambleísta suplente o alterno cuando uno de estos se principalice de forma definitiva; ”;

Artículo 3.- Sustitúyase el numeral 1) del artículo 5 por el siguiente texto:

“1. Hoja de vida conforme el formato establecido por la Coordinación General de Talento Humano, que incluirá la declaración expresa de no encontrarse incursio en nepotismo u otras inhabilidades previstas en este Reglamento; así como, fotografía actualizada; ”.

Artículo 4.- Sustitúyase el literal b) del artículo 7 por el siguiente texto:

“b) Los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con la Autoridad Nominadora o su delegado, así como con cualquier asambleísta principal y/o con el asambleísta suplente o alterno cuando uno de estos se principalice de forma definitiva; ”.

Artículo 5.- Sustitúyase el literal c) del artículo 7 por el siguiente texto:

“c) Los parientes comprendidos dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con los titulares de los puestos comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior administrativo, no podrán prestar sus servicios en la Asamblea Nacional; ”.

Artículo 6.- Añádanse continuación del literal k) del artículo 7 los siguientes literales:

“l) Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción; o, en general, por defraudaciones a las instituciones del Estado.

La misma inhabilidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación; y,

m) Haber sido destituido luego de un sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos o bienes públicos.”.



Artículo 7.- Añádanse a continuación del artículo 7 los siguientes artículos:

“Artículo 7.1. – DESVINCULACIÓN EN CASOS DE VERIFICACIÓN DE NEPOTISMO. - En el caso de tener conocimiento que se ha incurrido en cualquiera de las inhabilidades previstas en los numerales a), b) y c) del artículo 7 de este Reglamento, la Coordinación General de Talento Humano podrá iniciar de oficio o por disposición del Presidente de la Asamblea Nacional, el análisis de cada caso particular para identificar si la o el servidor incurre o no en las causales de inhabilidad antes señaladas.

Si, del análisis antes referido, se verifica a través de informe motivado de la Coordinación General de Talento Humano que se ha incurrido en cualquiera de las prohibiciones referidas, la máxima autoridad o su delegado dispondrán la desvinculación inmediata de los servidores que se encuentren prestando sus servicios en las áreas administrativas y legislativas.

Se excluye de este artículo, a las y los familiares de los asambleístas y servidores legislativos que, a la fecha de la posesión de la máxima autoridad o su delegado, así como la posesión de las y los asambleístas, laboren de manera previa en la Asamblea Nacional con nombramiento permanente y a aquellas personas que pertenezcan a uno de los grupos de atención prioritaria.

Artículo 7.2. – DESVINCULACIÓN DE ASESORES DE ASAMBLEÍSTAS EN CASO VERIFICACIÓN DE NEPOTISMO. – El Consejo de Administración Legislativa delega a la o el Presidente de la Asamblea Nacional la potestad de desvincular a asesores de las y los asambleístas que hayan sido contratados de conformidad con el artículo 159 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, exclusivamente en los casos en que, después de seguir el procedimiento previsto en el artículo anterior se haya verificado la transgresión de las inhabilidades previstas en los numerales a), b) y c) del artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 8.- Sustitúyase el literal b.4) del artículo 13 por el siguiente:

“b.4) Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante, hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para esta designación provisional será requisito básico contar con la planificación del concurso de méritos y oposición. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de un servidor legislativo siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto;”

Artículo 9.- Sustitúyase el tercer inciso del artículo 15 por el siguiente texto:

“Por su naturaleza, este tipo de contratos no genera estabilidad laboral, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento; a excepción del caso de los contratos de las mujeres embarazadas, cuyo estado de gravidez haya sido notificado a la Coordinación General de Talento Humano, y su vigencia durará hasta el fin del período de lactancia. Este tipo de contratos



no son sujetos de indemnización por supresión de puestos o partidas, incentivos para la jubilación, planes de retiro voluntario con indemnización, compras de renuncias, compensaciones por renuncia voluntaria y licencias sin remuneración.”.

Artículo 10.- Añádase a continuación del último inciso del artículo 40 el siguiente texto:

“Este tipo de comisión también se concederá, hasta por igual tiempo, a la servidora o servidor legislativo con contrato de servicios ocasionales que sea designado como delegado de la Asamblea Nacional para integrar comisiones ciudadanas de selección o cualquier otro cuerpo colegiado, que requiera su participación a tiempo completo. Comisión que se mantendrá, siempre y cuando la delegada o delegado, mantenga la relación laboral con la Asamblea Nacional.”

Artículo 11.- Sustítuyase el artículo 44 por el siguiente texto:

“Artículo 44. - OTRAS COMISIONES PARA LA GESTIÓN LEGISLATIVA EN LA ASAMBLEA NACIONAL. - Para el caso del servidor legislativo con nombramiento permanente de la Asamblea Nacional, que fuere requerido por los Asambleístas Principales para ocupar uno de los cupos de asesores o asistentes de asambleístas a ellos asignados, sea en su Despacho, Vocalía del Consejo de Administración Legislativa, o Comisión Especializada, la Autoridad Nominadora o su delegado previo informe de la Coordinación General de Talento Humano podrá autorizar la prestación de servicios por el tiempo solicitado, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria respectiva y el servidor legislativo cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para el efecto, la unidad administrativa a la que pertenece la o el servidor, podrá contratar a otra persona en su reemplazo.

Así mismo, el servidor legislativo con nombramiento permanente de la Asamblea Nacional, que fuere requerido para ocupar un cargo dentro de la gestión administrativa, la Autoridad Nominadora o su delegado previo informe de la Coordinación General de Talento Humano, podrá autorizar la prestación de servicios por el tiempo solicitado, con contrato de servicios ocasionales, siempre y cuando exista la disponibilidad presupuestaria respectiva y el servidor legislativo cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Una vez concluido este desempeño retornará a su puesto de origen, en las mismas condiciones anteriores y con los derechos que le asisten y se dará por terminado, el contrato ocasional de la o el servidor que lo reemplazó.

Las funciones del servidor de nombramiento permanente podrán ser reemplazadas bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales con base a la disponibilidad presupuestaria”.

Artículo 12.- Añádase a continuación del último inciso del artículo 90 el siguiente texto:



“Se considerará falta grave y causal de destitución, haber obtenido la calificación de insuficiente en al menos dos (2) procesos de evaluación del desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio.”.

Artículo 13.- Sustitúyase el artículo 190 por el siguiente:

“Artículo 190.- SUBSISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto. La evaluación se realizará de manera semestral y se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los servidores legislativos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio.”.

Artículo 14.- Sustitúyase el artículo 194 por el siguiente texto:

“Artículo 194.- PERIODICIDAD. - La evaluación del desempeño programada y por resultados constituye un proceso permanente, los responsables de las Unidades Administrativas deberán evaluar a los servidores legislativos semestralmente.”

Artículo 15.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 196 por el siguiente:

“En caso de renuncia o remoción del jefe inmediato, previo a su desvinculación deberá llevar a cabo la evaluación del desempeño semestral o del período de prueba a los servidores legislativos a su cargo según corresponda; de lo contrario, la efectuará la o el profesional de mayor responsabilidad (rol del puesto) y tiempo de servicio en la respectiva unidad. La calificación será el resultado del tiempo proporcional en el que el jefe inmediato ejerció sus funciones.”.

Artículo 16.- Sustitúyase el literal h) del artículo 207 por el siguiente texto:

“h) Decisión de la Autoridad Nominadora o su delegado, el Consejo de Administración Legislativa, su delegado y/o de los Asambleístas; para el caso del personal de la gestión legislativa;”.

Artículo 17.- Añádase a continuación del literal k) del artículo 208 los siguientes literales:

“l) Incurrir en nepotismo con la Autoridad Nominadora o su delegado, así como con cualquier asambleísta principal y/o con el asambleísta suplente o alterno cuando uno de estos se principalice de forma definitiva. Salvo las excepciones previstas en este reglamento.

“m) Obtener la calificación de insuficientes en al menos dos (2) procesos de evaluación del desempeño, o haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio”.



Artículo 18.- Sustitúyase el artículo 249 por el siguiente texto:

“Artículo 249.- PROHIBICIÓN. - *A más de las prohibiciones señaladas en el presente Reglamento, se prohíbe a los asesores, asistentes de asambleístas y técnicos administrativos, lo siguiente:*

1. No presentar los informes de labores y formularios de asistencia, según lo establecido en el presente Reglamento; y,

2. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Presidente de la Asamblea Nacional y con cualquier asambleísta principal y/o con su asambleísta suplente o alterno, cuando uno de éstos se haya principalizado.

La Coordinación General de Talento Humano será responsable de verificar el cumplimiento de esta disposición y de implementar los mecanismos de control necesarios para prevenir y sancionar su incumplimiento.

En caso de incumplimiento del numeral 2 de este artículo, el Presidente de la Asamblea Nacional podrá dar por terminada la relación contractual bajo la facultad otorgada por el Consejo de Administración Legislativa, previo informe emitido por la Coordinación General de Talento Humano.”.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Se dispone a la Coordinación General de Talento Humano de la Asamblea Nacional la ejecución de esta Resolución, para lo cual adecuará sus actuaciones y demás documentos internos a lo dispuesto en ésta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Se dispone a la Coordinación General de Talento Humano que, en el plazo de un mes contado a partir de la suscripción de esta Resolución, levante la información de las y los servidores legislativos que se encuentren incursos en las inhabilidades descritas en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano y generar los informes técnicos de recomendación pertinentes, de conformidad con los artículos 7.1. y 7.2 del este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Se dispone a la Secretaría General de la Asamblea Nacional notifique con el contenido de esta Resolución a todos los y las asambleístas, y servidores de la Función Legislativa.



SEGUNDA. – Esta Resolución entrará en vigor desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICACIÓN:

Certifico que la presente reforma al Reglamento Interno de Administración del Talento Humano de la Asamblea Nacional, fue conocida y aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en Sesión No. 010, realizada el 11 de julio de 2025.

Giovanny Francisco Bravo Rodríguez
SECRETARIO GENERAL

